REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01781
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1552

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-000109, de fecha 29 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01781
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Liliam Polanco Rosario, actuando como abogada constituida de PER1 y PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Grupo Ramos, SA., representada por PER5 mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos R. Hernández y Lcdo. Jorge Taveras.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01781
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. Sustentados en una alegada dimisión justificada, PER6 y PER2 incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Súper Mercado Pola, La Sirena y Grupo Ramos, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00288, de fecha 10 de octubre de 2019, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a PER1 y Súper Mercado Pola, La Sirena y Grupo Ramos, SA., con responsabilidad para el demandante por dimisión injustificada y en consecuencia, condenó al pago de salario de Navidad y vacaciones: en cuanto a PER2 con Súper Mercado Pola, La Sirena y Grupo Ramos, declaró la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada, en consecuencia, condenó al pago de las prestaciones laborales, proporción de salario de navidad, vacaciones y los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Súper Mercado Pola, La Sirena y Grupo Ramos, SA., y de manera incidental por PER1 y PER7 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01781
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SSEN-000109, de fecha 29 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo, se ACOGE el recurso de apelación principal, incoado por SUPER MERCADO POLA, LA SIRENA Y GRUPO RAMOS, S.A., y se RECHAZA el incidental, presentado por los trabajadores PER1 Y PER8 por los motivos precedentes. **SEGUNDO**: Se REVOCA la sentencia recurrida, más arriba descrita, salvo las condenaciones al pago de los derechos adquiridos siguientes: Para PER9 a) RD$6,384.16, por concepto de la proporción del salario de navidad; y b) RD$9,576.14, por concepto de 14 días de vacaciones; c) RD$30,780.45, por concepto del pago de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa; y para [redacted] PER10 a) RD$6,429.44, por concepto de proporción del salario de navidad; y b) RD$30,780.45, por concepto del pago de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa; estas son las únicas condenaciones que deben ser pagadas por SUPER MERCADO POLA, LA SIRENA Y GRUPO RAMOS, S.A. a dichos trabajadores, en razón del presente caso, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: Se COMPENSAN las costas del procedimiento por los motivos expresados anteriormente" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01781
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

10. Esta Tercera Sala ha comprobado que en fecha 13 de agosto de 2021 fue apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 identificado con el núm. único 001-033-2021-RECA-01779, contra la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, el cual se encuentra incompleto en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, en fecha 4 de noviembre

de 2021, fue interpuesto el recurso de casación que ocupa la atención de esta Tercera Sala.

11. Lo verificado arriba permite a esta Tercera Sala comprobar que estamos frente a dos recursos de casación interpuestos por PER1 y PER3 el primero en fecha 13 de agosto de 2021 y el segundo recurso depositado en fecha 4 de noviembre de 2021, dirigidos ambos contra la misma sentencia, fundados en los mismos medios casacionales, referentes a la falta de motivos y de base legal, violación a textos del Código de Trabajo y la Constitución dominicana, al principio de preclusión y desnaturalización de los hechos.

12. Esta sala advierte, en consecuencia, que estamos frente a un segundo recurso de casación que corresponde a una reiteración del primero, situación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente, PER1 y PER11 que, en casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido, …*[1]; Asimismo, se ha indicado que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia…*[2]

13. Por igual, se ha establecido jurisprudencialmente que …*una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios*[3]*;* situación que por igual se presenta este caso, por lo que, conforme con los criterios arriba indicados, esta Tercera Sala procede de oficio a declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto, sin necesidad de examinar los medios que sustentan el presente recurso.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01781
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-000109, de fecha 29 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GKKD-4PAH-5OQN-FPI8